



Radicado: **0800131530092020-00127-00**
Proceso: **EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **BANCOOMEVA S.A. con Nit. 900406150-5.**
Demandado: **MARIANO ABEL GUERRERO BUSTAMANTE, C.C. No. 72.193.285**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 4 de septiembre de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial, además mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla 28 de octubre de 2020.

Secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el 4 de septiembre de 2020, estando en vigencia del Decreto 806 de 2020, además mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que el poder debía ser presentado en debida forma ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o ya sea de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, exigencia que se originó por cuanto el poder no cumplía con los requisitos de ninguna de las normas citadas, pues no tiene la presentación personal y tampoco fue otorgado a través de correo electrónico.

Pues bien, con la subsanación el apoderado presenta un archivo de correo enviado a maval@yahoo.com.mx, a través del cual se envió adjunto varios poderes para presentación de demanda sin que con esto se evidencie que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos (Dec 806) y por otro lado en el mismo poder se indica *“El presente poder caducará automáticamente si el apoderado no presenta esta demanda dentro de los 30 días siguientes a la presentación personal de mi firma ante Notaría, ...”* presentación personal (art 74 CGP) que tampoco fue acreditada. Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” identificada con Nit. 900.406.150-5, en contra del señor MARIANO ABEL GUERRERO BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía N°72.193.285, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Efectuar las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA